



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 504-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 15 DIC. 2017

VISTOS:

El Memorandum N° 3894-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el Informe Legal N°691-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con fecha 25 de abril de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, con la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la ejecución de obra : **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCAMELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”**, por la suma de S/3'812,456.21 (Tres millones ochocientos doce mil, cuatrocientos cincuenta y seis mil con 21/100 soles), incluido IGV;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió la Adenda al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, con la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** para la ejecución de la referida obra, mediante el cual se acuerda el cambio de domicilio;

Que, con Carta N° 197-2017- A.C.G.H, recibida el 24 de noviembre de 2017, por la Entidad, la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, solicita la Ampliación de Plazo N° 20-Parcial, de la obra materia de la presente resolución; señalando textualmente que: *“conforme al principio de informalismo del procedimiento administrativo general, derivar la presente ampliación de plazo a la supervisión, puesto que de la entidad no se encuentra el representante técnico, se entrega a la entidad para su trámite correspondiente”*; adjunta el Informe Técnico N° 29-2017-A.C.G/H.M.B/R.O.

Que, mediante Carta Notarial con Registro N° 3998, recibido por la Notaría el



27.11.2017, la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, presenta al Supervisor de obra la solicitud de ampliación de plazo N°20-parcial, de la obra: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCAMELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA"**, señalando textualmente que: *"en cumplimiento de su función, como supervisor debió recepcionar el sustento técnico legal de la solicitud de ampliación de plazo N° 20-parcial, en obra, pero al ausentarse desde el 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 hasta la presente, nos vemos en la obligación de presentar esta solicitud de ampliación de plazo, remitimos el documento vía notarial"*;

Que, mediante Carta N° 115-2017/AGRORURAL/KMAC/SO-CHOPCCA, recibida por la Entidad el 01 de diciembre de 2017, el Supervisor de Obra emitió opinión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20-Parcial, presentada por el Contratista, señalando que después de ser revisado y evaluado, ha sido denegado por encontrarse fuera de plazo, carecer de sustento y presentar información falsa y/o adulterada, además la supervisión ha denegado la solicitud de ampliaciones de plazo N° 16,17,18, y19, siendo innecesaria la solicitud de ampliación de plazo N° 20;

Que, mediante Memorándum N° 3894-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 07 de diciembre de 2017, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, de acuerdo a lo argumentado en el Informe N° 918-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS, y el Informe Técnico N° 148-2017-NYLD, indica que la Ampliación de Plazo N° 20-Parcial, debe declararse improcedente, toda vez que no tiene sustento;

Que, el proceso de selección fue convocados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017<sup>[1]</sup>, y sus normas modificatorias, en adelante LEY, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias, en adelante el REGLAMENTO, por lo que se aplicará tales disposiciones para el análisis legal del presente caso; de conformidad a la Segunda Disposición Complementarias Transitorias de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el inciso 41.6 del Artículo 41 de la Ley, señala que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, el Artículo 200 del Reglamento, establece que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;
3. Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado; y
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado;

Que, en ese sentido, el Artículo 201 del Reglamento, establece que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo

[1] Normativa vigente hasta el 08 de enero de 2016, pues el 09 de enero de 2016, entraron en vigencia la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, **el contratista**, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo, dentro de los quince (15) días siguientes, de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo, ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo;

Que el Contratista sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20-Parcial, en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", inciso 1 de la artículo 200 del Reglamento, por el periodo de doce (12) días calendario, derivado de la formulación del expediente técnico de la prestación adicional y deductivo vinculante, que está debidamente comprobado por la Supervisión y de acuerdo al calendario de ejecución de obra vigente, esta afecta específicamente al sub presupuesto Sistema de Riego Sector Catum Orcco, afectando de forma directa en la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente;

Que, sobre el particular, la Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 115-2017/AGRORURAL/KMAC/SO-CHOPCCA, concluye se debe declarar improcedente la ampliación de plazo N° 20 por el periodo de doce (12) días calendario, de acuerdo a las siguientes consideraciones: i) El Contratista continúa queriendo sorprender a la Supervisión y a la Entidad brindando información falsa y/o adulterada, para justificar la presentación de la ampliación de plazo N° 16 fuera del plazo correspondiente; por lo tanto, la solicitud de ampliaciones de plazo 17, 18, 19 y 20, se encuentran fuera de plazo. ii) Reitera que ya manifestó que los atrasos y/o paralizaciones que se ha venido dando en la obra son de responsabilidad del contratista, ya que pese a estar pendiente la elaboración de adicionales de obra, el contratista no ha ejecutado trabajos programados en los ocho sectores que son totalmente independientes a los adicionales pendientes de elaboración, por lo tanto, no existe fundamento de atraso y/o paralizaciones ajenas a su voluntad. iii) No existe justificación válida del Contratista para que afirme que debido a la falta de aprobación del expediente técnico para la prestación adicional de obra, se está afectando a las partidas de la ruta crítica, podría considerarse siempre y cuando solo falten ejecutar las partidas involucradas en los mencionados adicionales. Por tanto, no es válida la justificación del Contratista respecto al cronograma contractual;

Que, asimismo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Informe N° N° 918-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS y el Informe Técnico N° 148-2017-NYLD, señala que: i) El Contratista aún no ha ejecutado al tope los metrados de excavación en roca, ni excavaciones en tierra, presupuestados en el expediente técnico de la obra, además, el Contratista tiene habilitado frentes de trabajo en todos los sistemas de riego, y la elaboración del expediente técnico de los adicionales por mayores metrados, no impide que el Contratista continúe ejecutando la obra, es decir, actualmente no afectan la ruta crítica del cronograma vigente; es más, dicho cronograma actualizado con la ampliación de plazo N°15, fue observado por la Entidad, el Contratista lo ha presentado directamente a la Entidad, por lo que se ha remitido al Supervisor mediante la CARTA N° 261-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR, de fecha 20.11.2017, para su revisión. ii) El Contratista aduce que la falta de aprobación de las prestaciones adicionales de obra afecta la ruta crítica del cronograma vigente, lo cual no es cierto, toda vez que los atrasos en que éste ha incurrido, son injustificados y de responsabilidad exclusiva suya. Además de ello puntualizan que es potestad de la Entidad aprobar o no prestaciones adicionales de obra, cuyo proceso de aprobación se inicia cuando el expediente técnico es entregado al Supervisor y éste emite su informe sobre la procedencia de aprobación de la prestación adicional, situación que no se ha producido,



por lo que no es posible derivar de ello consecuencias que causen perjuicio al contratista. iii) Cabe precisar que con la Carta N°582-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Entidad comunica al Contratista que es procedente elaborar el expediente técnico de adicional de obra por mayores metrados de volúmenes de roca y movimiento de tierras en el Sector Ancoquichca, lo que no impide que se continúe ejecutando la obra en este Sector. Además, con la Carta N°191-25017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Entidad absuelve las consultas formuladas por el Contratista, adjuntando el informe Técnico N°07-2017-CLYZ, el cual está referido a la colocación de cercos perimétricos en tres desarenadores, mayores metrados de roca fija en el reservorio de Ccatun Orcco, mayores metrados en Pulpera y otros, lo cual no impide que el Contratista continúe ejecutando la obra en los ocho sistemas de riego que conforman la obra, por lo que reitera que la causal invocada, es improcedente. iv) En cuanto al caso concreto de la Ampliación de Plazo N°20-Parcial, el Supervisor desestima la causal invocada por el Contratista, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, porque los atrasos en la ejecución de la obra son de responsabilidad del propio Contratista, además precisa que dicha ampliación no la ha presentado oportunamente, por lo que deviene en improcedente. v) Por otro lado, el Supervisor detalla los trabajos que están inconclusos en los diferentes sectores de riego que conforman la obra, evidenciando que los atrasos en la ejecución son atribuibles al contratista ejecutor de la obra. vi) Asimismo, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el tercer párrafo del Artículo 201 del Reglamento *“Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo”*. vii) Por tal motivo, se debe declararse improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20-Parcial, en aplicación del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, y artículos 200° y 201°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo al sustento expuesto en los numerales precedentes;

Que, mediante Informe Legal N°691-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, considerando el sustento expuesto en los informes técnicos, concluye y recomienda que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20-Parcial, solicitada por la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, no cumple con lo señalado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde **NO OTORGAR** la Ampliación de Plazo N° 20-Parcial al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRORURAL, para la ejecución de obra: **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.”**, por el período de doce (12) días calendario;

Que, por las consideraciones expuestas corresponde no otorgar la Ampliación de Plazo N° 20-Parcial, al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de obra en referencia, por el período de doce (12) días calendario, por cuanto, no cumple con lo señalado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y de la Oficina de Asesoría Legal;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- NO OTORGAR** la Ampliación de Plazo N°20-Parcial al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, solicitada por la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la ejecución de la obra: "**INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA**", por *causal* de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuible al contratista", por el período de doce (12) días calendario, por cuanto, no cumple con lo estipulado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

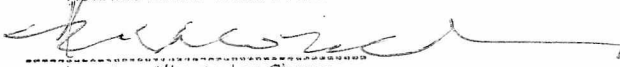
**Artículo Segundo.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al contratista, empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el plazo que estipula el Reglamento.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

  
-----  
Ing. Agr. Alberto Joo Chang  
Director Ejecutivo



PROGRAMA DE DESARROLLO PROMOTIVO  
AGRICARIO RURAL - AGRO RURAL  
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE  
LA INFORMACION

18 DIC 2017

**RECIBIDO**

POR: *[Signature]* REG. N°

HORA: *12:20*